----- Trelew, de marzo de 2020.-

----- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que el actor interpuso ante esta Cámara de Apelaciones demanda por cobro de haberes y liquidación final contra la Municipalidad de Rawson, en virtud de la relación de empleo público que los unió desde el 16/02/2018 como Coordinador General Unidad Ejecutora Municipal (UEM), hasta el día 21/08/2019, en que fue dejada sin efecto su designación mediante Resolución N° 406/19. Incluye en su reclamo el pago de haberes, intereses, sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas que identifica en su liquidación por la suma $ 247.403,85 con más sus intereses desde que cada suma es debida.----------

----- II.- Que, liminarmente, corresponde analizar si este Tribunal es competente de manera originaria a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, es decir, si la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.---------

----- A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------

------ Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, el reclamo rubros salariales correspondientes a una relación de empleo público constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales. Se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo. ----------

------ En su demanda la parte actora reclama a la Municipalidad de Rawson que le abone una determinada suma de dinero en virtud de la relación laboral de empleo público que los uniera y que cesara a través de la Resolución N° 406/19 de dicha corporación municipal. La reclamación entonces es una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, pues se ha suscitado entre la Administración Pública Municipal y un agente suyo en el ámbito de la relación de empleo público que los vincula, regida por normas de esa misma clase.----------

------ Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 132 y sgts. de la Ley XVI n° 46 (antes Ley 3.098), esta Cámara de Apelaciones resulta competente en forma originaria para intervenir en autos.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

------ DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente expediente.----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

------- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

----- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SICA – CONSTE.----------